

# JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1

## VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 5º-ZONA ROJA

TELÉFONO: 961927205

N.I.G.: 46250-66-2-2014-0004262

**Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 001250/2014**

**Sección: 5ª**

**Deudor:** [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado: SANTIAGO IGNACIO APARISI LUZON

Procurador: [REDACTED]

DILIGENCIA.- En VALENCIA, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

La extiendo yo, el Letrado A. Justicia, para hacer constar que ha transcurrido el plazo conferido al concursado y demás partes personadas para alegaciones a la vista del informe de la administración concursal, sin que se haya presentado oposición. Paso a dar cuenta a S.Sª, doy fe.

## AUTO N° 221

**MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA:** Ilmo/a Sr/a [REDACTED]

[REDACTED]

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** trece de septiembre de dos mil veintiuno

Dada cuenta y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en este Juzgado se tramita expediente de Concurso de Acreedores de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] con el número de registro 001250/2014, resultando de lo actuado la radical insuficiencia de mas bienes o derechos con los que poderse satisfacer los créditos pendientes.

**SEGUNDO.-** Que se recabó informe de la administración concursal, que lo emitió del modo que consta en las actuaciones, habiéndose puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días y no habiéndose formulado oposición.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Prevé el artículo 473 TRLC entre las causas de conclusión del concurso el supuesto de haberse comprobado la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a

los acreedores. La administración concursal ha emitido informe constatando tal circunstancia, y mostrándose favorable a la conclusión del concurso por tal causa, razonando adecuadamente que no cabe sostener ulterior acción de reintegración de la masa y no quedando pendiente de ejercitar acción de responsabilidad frente a terceras personas. Puesto de manifiesto todo ello en la Secretaría del Juzgado, no se ha suscitado oposición por parte legítima. Por ello procede dictar resolución de conclusión del concurso, con todos sus efectos legales inherentes, y sin perjuicio de su eventual reapertura en el futuro si concurre presupuesto para ello.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 483 LC, en todos los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

**TERCERO.-** Que no habiéndose planteado oposición a la cuenta rendida por la administración concursal, procede su aprobación en los términos de los artículos 478 y 479 TRLC.

**CUARTO.-** Resta por analizar si los concursados son o no merecedores del denominado como “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, y en su caso bajo qué condiciones, partiendo que, dado el régimen transitorio del Real Decreto-Ley 1/2015, en atención a la fecha de declaración de concurso, podría ser merecedor del nuevo régimen de beneficio de exoneración de dudas no pagadas.

Esta figura jurídica es incorporada a nuestro ordenamiento por la ley 14/2013 (siguiendo las directrices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial o las reglas UNCITRAL), modificando el art.178.2 LC, que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 y la posterior Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC.

Un precepto que contempla la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de lo que en derecho comparado se ha bautizado como “fresh start” o “discharge”. La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal. Como elementos sustanciales para acogerse a este beneficio resultan los siguientes:

- 1.- El deudor ha de ser persona natural, sin distinción entre empresario o no, incluyendo a los consumidores o personas naturales que no sean empresarios, pero dejando fuera a las personas jurídicas, a las que se les aplica su propio régimen, el previsto en el art. 485 TRLC.
- 2.- El concurso hubiese finalizado por liquidación o por insuficiencia de masa activa para pagar a los acreedores, excluyendo optar a este beneficio en el resto de causas por las que se concluye el proceso universal.
- 3.- Solicitud cursada por el propio deudor concursado.
- 4.- El deudor ha de ser calificado de buena fe. Para ello el legislador ha

fijado qué se entiende por tal, acudiendo a la descripción de los requisitos que necesariamente deben existir. Son los siguientes:

5.- Que el concurso no haya sido declarado culpable, o no obstante dicha declaración, se permite que el juez podría conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

6.- Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

7.- Que, reuniendo los requisitos establecidos, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

8.- El pago de determinados créditos: con el producto de los bienes y derechos del concurso, la regla general es la obligación de pagar la totalidad de los créditos contra la masa existentes y reconocidos por la administración concursal. A ello se unen los créditos concursales privilegiados (comprendiendo tanto los especiales como los generales) y si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo (aunque en este caso no es de aplicación esta regla por cuanto la fecha de solicitud y declaración del concurso, no existía la previsión legal del acuerdo extrajudicial de pagos), al menos el 25% del importe de los créditos ordinarios concursales. Una obligación que no se reduce a la única posibilidad de satisfacción total de ciertos créditos, sino que, además, ofrece otras dos de satisfacción parcial o aplazada de créditos como presupuesto previo para obtener la remisión de las deudas no satisfechas, sometiéndose a un plan de pagos presentado.

Pues bien, con arreglo a lo que consta en las actuaciones, se cumplen la totalidad de los requisitos que impone el legislador. En este caso, nada cabe decir respecto de las garantías reales existentes y la atención de los créditos por ellas asegurados, por lo que ningún óbice en este sentido cabe efectuar. Y en punto a la atención del pasivo ordinario en el porcentaje determinado por la Ley, estese al plan de pagos que se ha aportado.

Solo cabe mencionar el hecho de que **el acuerdo extrajudicial de pagos no fue intentado ni celebrado** por las concursadas, dado que al tiempo de la presentación de su solicitud de concurso no estaba en vigor dicho trámite preconcursal. Y es **que la normativa referente a la segunda oportunidad parte de la regulación vigente, la que dimana del Real Decreto Ley 1/2015 y de la ley 25/2015.**

Desde este punto de vista, queda claro que para acceder al beneficio petitionado por los concursados, deberían acreditar la existencia de ese trámite previo al concurso, del acuerdo extrajudicial de pagos, tal y como refiere la administración concursal. Sin embargo, el análisis del supuesto debe efectuarse desde la perspectiva de la legalidad vigente al tiempo de la solicitud y declaración del concurso. Y al efecto, hay que recordar que no estaba vigente

ni dicha normativa ni el texto modificado por la ley 14/2013, aquél por el que se introdujo el acuerdo extrajudicial de pagos (art.231 y siguientes LC), así como la exoneración del pasivo insatisfecho (art.178.2 LC).

Conforme al dictado de esta reforma, y a los efectos de que ahora se trata, se puede hacer constar las siguientes conclusiones:

1.- El acuerdo extrajudicial de pagos se implementa como una “herramienta” preconcursal en aras a solventar la insolvencia del deudor, mediante el acuerdo negociado con los acreedores y bajo la supervisión de un mediador concursal, a partir de la ley 14/2013.

2.- Dicho acuerdo extrajudicial de pagos se sometía a unas reglas de procedimiento, fijando los órganos competentes para su tramitación, los requisitos formales de la solicitud, los trámites procedimentales para su consecución y los efectos relativos al acuerdo propiamente dicho (tanto si se alcanzaba como si no).

3- La legitimación para acudir a este acuerdo se reducía al marco de los empresarios personas naturales, entendiéndose por tales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil (art.13 CCom), sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos. De esta forma, quedaban excluidas las personas jurídicas y las naturales no empresarias.

La exoneración del pasivo insatisfecho se incluía en art.178.2 LC, bajo una fórmula en la que se condicionaba su concesión al pago de determinados créditos, a que el concurso no fuera declarado culpable y a la no comisión de determinados delitos. Pero en modo alguno se imponía la obligación de haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos previo. De hecho la referencia a este instituto que efectúa la norma lo hace en aras a beneficiar al deudor al permitirle redimir la totalidad de los créditos ordinarios, a diferencia del que no lo hubiera efectuado, en que se le compelió a abonar un 25% de éstos. Con todo, aplicado a nuestro supuesto, se concluye que, las ahora concursadas, al tiempo de la solicitud de concurso, no podía acceder al acuerdo extrajudicial de pagos por cuanto no existía esa posibilidad.

De no acceder a lo que peticionado por los concursados, al amparo de no haber solicitado el acuerdo extrajudicial se estaría efectuando una aplicación retroactiva de unas disposiciones para las que el legislador no ha establecido ese efecto. Así, conforme a los principios generales que se recogen en nuestro derecho vigente, especialmente el art.2.3 CC y 9.3 CE, se prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, especialmente las sancionadoras, las que pudieran privar de derechos, lo que llevado al caso de autos comporta el que no se pueda “sancionar” una conducta que, con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Concursal no estaba prevista.

La consecuencia de todo lo expuesto es que debe accederse a la exoneración del pasivo solicitada, y sin perjuicio de la eventualidad de su posible revocación si tal resultara procedente en plazo legal.

Visto lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- SE DECLARA CONCLUSO, en cada caso, EL CONCURSO DE ACREEDORES DE D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED].

2.- Quedan sin efecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron en su día acordadas a salvo las que se contengan en la sentencia de calificación.

3.- Se aprueba la cuenta rendida por la administración concursal en su informe de fecha 31 de marzo de 2021.

4.- Se acuerda la exoneración de deudas solicitada por los concursados con los siguientes efectos:

- Quedan exonerados los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

- Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y a los restantes acreedores reconocidos, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 35 y 36 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución **no cabe interponer recurso.**

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña [REDACTED] Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ  
ADMON. DE JUSTICIA.

FIRMA DE LA LETRADA DE LA